

a núcleos familiares que reúnan los requisitos establecidos por la normativa en vigor, e idénticamente se procederá en la adjudicación de locales, siendo preciso en ambos casos el informe previo de la Comisión Técnica de Seguimiento sobre las condiciones de cesión.

Por lo que se refiere a las viviendas que sean objeto de reposición el importe de las obras de construcción de las nuevas viviendas no será superior al resultante de la aplicación del módulo ponderado para viviendas de protección oficial, en función de la superficie a construir y la fecha de inicio de obras.

El importe total de las actuaciones, tanto de reposición como de rehabilitación de viviendas, se cifra en 8.500.000.000 de pesetas.

En caso de producirse un mayor coste del señalado con carácter global, la diferencia hasta un máximo del 10 por 100 será financiada por las Administraciones representadas, en la proporción establecida en estipulaciones anteriores. En el caso de que por causas imputables a la gestión realizada por parte de la Administración gestora de las operaciones de construcción, rehabilitación y adjudicación de las viviendas se genere un sobrecosto superior al 10 por 100, éste correrá a cargo de la citada Administración. En otro caso, el citado incremento será financiado por todas las Administraciones intervinientes y en la proporción establecida en las estipulaciones anteriores.

En el supuesto de que el coste final de las actuaciones fuera inferior al importe consignado, se mantendría la aportación financiera respectiva por cada una de las Administraciones participantes, si bien el excedente financiero deberá aplicarse por la Administración gestora de las operaciones a actuaciones similares en materia de vivienda social promovidas por Administraciones Públicas, previo acuerdo de la Comisión institucional de seguimiento del Convenio.

Novena.—Se constituirán dos Comisiones de seguimiento de las actuaciones objeto del presente Convenio:

a) Una, de carácter institucional, compuesta por siete miembros designados: Dos por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, uno por el Gobierno Civil de Las Palmas, dos por la Comunidad Autónoma de Canarias, uno por el Cabildo Insular de Gran Canaria y uno por el Ayuntamiento de Las Palmas.

Dicha Comisión tendrá como funciones las de aprobar el plan de actuaciones y sus posibles modificaciones, la conformidad previa a los anteproyectos de obras, el seguimiento global de las actuaciones y la resolución que proceda sobre las recomendaciones y conclusiones que le eleve la Comisión Técnica, así como cuantas otras se consideren precisas para el cumplimiento de los objetivos del presente Convenio.

Para la adopción de acuerdos se requerirá la conformidad de, al menos, tres cuartas partes de sus miembros.

Deberá reunirse al menos semestralmente; no obstante, podrá hacerlo cuantas veces las circunstancias así lo aconsejen.

b) La otra Comisión tendrá carácter técnico y estará compuesta, asimismo, por siete miembros, en representación de las Instituciones intervinientes y designadas de forma idéntica a la de la Comisión institucional.

Tendrá como funciones el seguimiento técnico de las actuaciones convenidas, el examen y conformidad, en su caso, de los proyectos y pliegos de condiciones para la contratación de obras y la conformidad previa a la adjudicación de las mismas, así como de las condiciones de cesión de viviendas y locales que sean objeto de reposición, según las propuestas que a tal fin efectúe la Administración gestora de las actuaciones, así como cuantas funciones le sean encomendadas por la Comisión Institucional a la que se refiere el apartado anterior, proponiendo, en su caso, conclusiones y recomendaciones a las Instituciones representadas.

Para la adopción de acuerdos se requerirá la conformidad de, al menos, tres cuartas partes de sus miembros.

La Comisión Técnica deberá reunirse con una periodicidad cuando menos mensual, o cuantas veces las circunstancias así lo aconsejen. A estas reuniones podrá ser invitada la dirección facultativa de las obras, un representante del Patronato Provincial de Viviendas «Francisco Franco» hasta la extinción del mismo o cualquier otra persona que por interés o cualificación se considere oportuno.

Décima.—El presente Convenio tendrá efectividad a partir de la fecha de suscripción del mismo, finalizando a la terminación de las actuaciones que constituyen su objeto.

El Ministro de Obras Públicas y Transportes, José Borrell y Fontelles.—El Gobernador civil de Las Palmas, Anastasio Travieso Quintana.—El Consejero de Obras Públicas, Vivienda y Aguas, Ildefonso Chacón Negrín.—El Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, Pedro Lezcano Montalvo.—El Alcalde-Presidente de Las Palmas, José Vicente León Fernández.

5083

RESOLUCION de 11 de enero de 1993, del Organismo autónomo Correos y Telégrafos, por la que se dispone la publicación del Convenio de colaboración entre la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y el Organismo autónomo Correos y Telégrafos para la utilización de los servicios estatales de comunicaciones postales y telegráficas.

Suscrito, previa tramitación reglamentaria, entre la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y el Organismo autónomo Correos y Telégrafos, un Convenio de colaboración para la utilización de los servicios estatales de comunicaciones postales y telegráficas, y en cumplimiento de lo establecido en el punto noveno del Acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de marzo de 1990 «Boletín Oficial del Estado» del 16, procede la publicación de dicho Convenio, que figura como anexo a esta Resolución.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Madrid, 11 de enero de 1993.—El Director general, Luis Egusquiza Manchado.

ANEXO

Convenio de colaboración entre la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y el Organismo autónomo Correos y Telégrafos

REUNIDOS

El excelentísimo señor don Siro Torres García, en su calidad de Consejero de Administraciones Públicas de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y la excelentísima señora doña Elena Salgado Méndez, Secretaria general de Comunicaciones, en su calidad de Presidenta del Organismo autónomo Correos y Telégrafos, en virtud de la delegación contenida en la Orden de Obras Públicas y Transportes de 27 de diciembre de 1991.

Actuando ambos en este acto en nombre y representación de los Organismos respectivos citados,

MANIFIESTAN

I. La Constitución Española somete el funcionamiento de la Administración, en primer lugar, al principio de eficacia, del que es manifestación importante la celeridad con que las Entidades y Organismos públicos, cualquiera que sea la Administración a que pertenezcan —del Estado, autonómica, local o institucional—, dan a conocer a los ciudadanos las decisiones que les afecten.

II. Un medio eficaz de obtener garantías de rapidez y seguridad en las comunicaciones entre Administraciones y de éstas con los ciudadanos consiste en la utilización de los servicios estatales de comunicaciones postales y telegráficas.

III. La coordinación, como principio inspirador de las relaciones interadministrativas, informa la actuación de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y del Organismo autónomo Correos y Telégrafos.

IV. Es voluntad de ambos Organismos la firma de un Convenio de colaboración que contemple, a la vez que una importante reducción del coste de los servicios de comunicaciones postales, una progresiva normalización de la correspondencia, que se ha de traducir en una sensible reducción de su tiempo de distribución.

V. El artículo 55, d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, encomienda a cada una de las Administraciones Públicas prestar la cooperación y asistencia activas que las otras Administraciones pudieran precisar para el eficaz cumplimiento de sus tareas.

VI. La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y el Organismo autónomo Correos y Telégrafos comparten la voluntad de poner al alcance de las Entidades Locales de Castilla-La Mancha las ventajas que, en materia de comunicaciones, se plasman en el presente Convenio.

VII. El Consejo Rector del Organismo autónomo Correos y Telégrafos, y su Presidenta, tienen competencia, respectivamente, para celebrar y suscribir Convenios, en virtud de los artículos 4.º, 2 i) y 6.º, 2 a) del Real Decreto 1766/1991, de 13 de diciembre, por el que se aprueban los Estatutos del citado Organismo autónomo.

VIII. La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha tiene competencia para celebrar Convenios y acuerdos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12, apartado 8, de la Ley 3/1984, de 25 de abril, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Junta de Comunidades.

IX. El compromiso global de utilización de los servicios que presta Correos y Telégrafos, por parte de los Organismos que integran la Junta

de Comunidades de Castilla-La Mancha y la posibilidad de su extensión a los Entes Locales castellano-manchegos, ha de tener, por su carácter novedoso y por su importancia, la correspondiente plasmación documental, de la que se han de derivar las estipulaciones que, en interés de ambas partes, se formulan a continuación.

X. La celebración de este Convenio ha sido autorizada por el Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha por acuerdo adoptado en sesión de fecha 12 de mayo de 1992, y por la Comisión Delegada del Gobierno para Política Autónoma por Resolución de fecha 20 de octubre de 1992.

En su virtud,

ACUERDAN

Primero.—La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, de acuerdo con sus necesidades, utilizará preferentemente los servicios que el Organismo autónomo Correos y Telégrafos ponga a su disposición.

Segundo.—La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha se compromete a habilitar, en cada provincia de la Región, una dependencia destinada a estafeta única, que se ubicará preferentemente en la sede de alguna de las Delegaciones Provinciales, excepto en Toledo, en que se mantendrá en su actual ubicación en la sede de la Consejería de Administraciones Públicas. A cada una de las estafetas así constituidas se dirigirá, debidamente clasificada por códigos postales de destino, toda la correspondencia que generen los servicios de la Junta de Comunidades en la respectiva provincia.

Tercero.—El Organismo autónomo Correos y Telégrafos se compromete a destinar a un funcionario propio al frente de cada una de las estafetas previstas en el apartado anterior. La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha dará a la estafeta el apoyo material necesario para su óptimo funcionamiento.

Cuarto.—El Organismo autónomo Correos y Telégrafos se compromete a aplicar a todos los servicios que preste a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha las máximas reducciones o bonificaciones tarifarias que la legislación permita en cada momento, sin otra condición que el cumplimiento de lo estipulado en el presente Convenio.

Quinto.—El Organismo autónomo Correos y Telégrafos extenderá la aplicación de los beneficios y ventajas previstos en el presente Convenio a las Entidades locales de la Región que suscriban con la Junta de Comunidades los Convenios o instrumentos de colaboración necesarios. A tal efecto, el Organismo autónomo Correos y Telégrafos se compromete a asignar a cada Ente Local de la Región un número diferenciado que permita la identificación, contabilización y facturación individualizada de los servicios utilizados.

Sexto.—Las franquicias reconocidas a favor de cualquier Organismo, servicio o dependencia de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha permanecerán en vigor hasta que se produzca su supresión expresa, en cumplimiento de lo previsto en el párrafo cuarto del artículo 99 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1991, o norma que lo sustituya. En las mismas condiciones, se respetarán las franquicias reconocidas a las Entidades locales que, en virtud de lo dispuesto en el apartado quinto, se vayan adhiriendo al presente Convenio.

Séptimo.—La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha impulsará, dentro de sus competencias, la mejora de las relaciones de colaboración entre el Organismo autónomo Correos y Telégrafos y los Entes Locales de Castilla-La Mancha.

Octavo.—Para el seguimiento del cumplimiento de las anteriores estipulaciones, se constituirá una Comisión mixta, integrada por dos representantes de cada una de las partes, con categoría de directivos, que serán designados, respectivamente, por los suscribientes del presente Convenio.

Noveno.—El presente convenio tendrá una vigencia de tres años a partir de la fecha de entrada en vigor, y será renovado automáticamente por periodos de tres años, a menos que una de las partes lo denuncie por escrito, con una antelación mínima de seis meses.

Décimo.—El presente Convenio entrará en vigor el mismo día de su firma, sin perjuicio de la preceptiva publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de Castilla-La Mancha».

En prueba de conformidad con su contenido, ambas partes los firman en Toledo a 11 de diciembre de 1992.—El Consejero de Administraciones Públicas de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, Siro Torres García.—La Secretaria general de Comunicaciones, Presidenta del Organismo autónomo Correos y Telégrafos, Elena Salgado Méndez.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

5084

ORDEN de 16 de febrero de 1993 por la que se amplía en el curso 1994-1995 el programa para la integración de los alumnos con necesidades educativas especiales permanentes en Centros docentes que impartan el segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria.

El Real Decreto 334/1985, de 6 de marzo, de Ordenación de la Educación Especial establece que, siempre que sea posible, los alumnos con necesidades educativas especiales sean escolarizados en régimen de integración en los Centros ordinarios y en tal sentido orienta el contenido de su articulado, estableciendo, a lo largo de él previsiones para que dicha integración pueda llevarse a cabo con las mayores garantías de éxito, y ordena que las Administraciones Educativas competentes adopten las medidas que estimen oportunas para la realización de una planificación de la Educación Especial.

En consecuencia, a partir del curso escolar 1985-1986 se inició un programa de integración escolar, que continúa en la actualidad, y que se ha revelado como una eficaz vía de mejora de la calidad de la educación, en la medida en que es posible responder más adecuadamente a las diversas características de los alumnos y en particular a aquellos con necesidades educativas especiales.

La evaluación que el Ministerio de Educación y Ciencia ha llevado a cabo en relación al programa de integración durante los tres primeros cursos de su puesta en marcha, aconseja que este programa tenga un carácter voluntario para los Centros, que los recursos personales que se faciliten a los Centros sean estables, pueda contarse con ellos desde el primer día de curso y, además, se garantice una formación de todos los Profesores del Centro. Igualmente la evaluación realizada ha puesto de manifiesto que los recursos y los medios proporcionados a los Centros educativos deben hacer posible también la atención educativa de los alumnos que presentan problemas de aprendizaje y que normalmente se encuentran en todos los Centros escolares.

La complejidad del reto que supone la atención a los alumnos con necesidades educativas especiales en los Centros ordinarios que impartan la Enseñanza Secundaria Obligatoria hace imprescindible, por un lado crear en los Centros, a través de los medios personales y materiales necesarios, las condiciones que permitan la respuesta adecuada tanto a dichas necesidades como a las que manifiestan los alumnos con problemas de aprendizaje; y, por otro lado, aconseja conferir un carácter de experiencia para evaluación, al menos, durante los primeros cursos, a las actuaciones que se llevan a cabo en los Centros educativos para ofrecer una respuesta a ambos colectivos de alumnos.

Iniciado por Orden de este Departamento de 16 de noviembre de 1990 («Boletín Oficial del Estado» del 20) un programa experimental de integración en el segundo ciclo de Educación Secundaria Obligatoria, que se ha puesto en funcionamiento en el curso 92/93, es necesario ampliar la red de Centros de integración en el curso 94/95 para proseguir la integración escolar de los alumnos que la iniciaron en la Educación Preescolar y en la Educación General Básica.

En consecuencia, este Ministerio dispone:

Primero.—Se establece la ampliación del programa de integración para alumnos con necesidades educativas especiales permanentes en aquellos Centros que estén impartiendo el segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria.

Segundo.—La integración escolar de los alumnos con necesidades educativas especiales tiene como objetivo principal favorecer el máximo desarrollo de las capacidades de estos alumnos mediante la continuación de su proceso educativo en un entorno escolar ordinario. Conllevará la adaptación del currículo general a sus propias capacidades en unos casos, y en otros, la utilización de materiales o elementos específicos que permitan el acceso al currículo ordinario.

De lo anterior se deriva la necesidad de que los Centros que participen en el programa dispongan de unos recursos personales y materiales añadidos a aquellos con los que habitualmente están dotados los Centros, y tendrán como función principal elaborar las propuestas organizativas y de atención y orientación a los alumnos que hagan posible la consecución de sus objetivos educativos.

Entre estas propuestas se ha de contemplar la posibilidad de que en algunos tiempos los alumnos con necesidades educativas especiales tengan